

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN  
PANEL V

ANA M. ROLÓN ROMERO

**Recurrente**

v.

MUNICIPIO DE PONCE

**Recurrida**

KLRA201500777

REVISIÓN  
procedente de la  
Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público

Civil Núm.:  
2014-07-0287

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2015.

I.

Compareció ante nosotros la Sra. Ana M. Rolón Romero (recurrente o señora Rolón) por vía de un recurso de revisión judicial y solicitó la revocación de una resolución dictada el 23 de junio de 2015 por la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP o agencia recurrida). Mediante el dictamen recurrido, la CASP desestimó con perjuicio la apelación presentada por la recurrente por alegada falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

II.

El 30 de julio de 2014, la señora Rolón presentó un escrito de apelación ante la CASP impugnando una decisión del Municipio Autónomo de Ponce (el Municipio o parte recurrida) con relación a una reducción de jornada laboral como parte de un plan de reorganización fiscal. Según surge de los hechos del caso, el 14 de mayo de 2015 la agencia recurrida emitió una orden en la cual le indicó a la recurrente que del escrito de apelación no surgía

claramente la fecha en que la señora fue notificada de la decisión del Municipio. La agencia recurrida sostuvo que lo anterior era de suma importancia, pues ello establecía el punto de partida para que el término de apelar comenzara a decursar. Por tanto, se le ordenó a la recurrente que proveyera la información requerida. En respuesta a dicha orden, el 4 de junio de 2015 la señora Rolón presentó una moción en cumplimiento de orden sometiendo la información solicitada. A su vez, le informó a la CASP que el 30 de junio de 2014 fue la última vez que se le notificó la decisión del Municipio y que en dicha notificación no se le hicieron las correspondientes advertencias de ley sobre su derecho de apelar. Por tanto, la recurrente sostuvo que el término para recurrir ante la CASP nunca comenzó a decursar.

No obstante lo anterior, surge de la información brindada por la señora Rolón, que el 30 de mayo de 2014 el Municipio le notificó a la recurrente la decisión de implementar la reducción de jornada laboral de los empleados municipales como producto de un plan de reorganización fiscal y administrativo del Municipio efectivo el 1 de julio de 2014.<sup>1</sup> Además, en esa notificación se consignaron las correspondientes advertencias de ley sobre el derecho de apelar de la recurrente.<sup>2</sup> También surge de la documentación presentada, que el 30 de junio de 2014 el Municipio remitió otra notificación dirigida a todos los empleados municipales del Municipio de Ponce, indicando esta vez la suspensión temporera de la reducción de jornada laboral durante el período del 1 al 15 de julio de 2014 por motivo de la culminación de las operaciones administrativas del cierre del año fiscal 2013-2014.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 57-58.

<sup>2</sup> La advertencia indicaba que de no estar de acuerdo con la decisión del Municipio, se podía apelar la misma ante la CASP en o antes de 30 días a partir de la notificación del 30 de mayo de 2014. *Íd.*, pág. 58.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 59.

Una vez la CASP examinó la documentación presentada por la señora Rolón y el correspondiente escrito de apelación, el 23 de junio de 2015 emitió una Resolución en la cual desestimó el recurso por falta de jurisdicción y se ordenó su archivo con perjuicio. Según expuso la agencia recurrida, la señora Rolón presentó su apelación el 30 de julio de 2014. Ahora bien, la CASP determinó que había una ausencia de evidencia que acreditara la fecha cierta del recibo de la notificación de la decisión del Municipio que se pretendía apelar. Al tenor con los documentos presentados por la recurrente, la agencia recurrida determinó que la notificación de la decisión del Municipio fue recibida por la señora Rolón el 30 de mayo de 2014. Por tanto, la CASP sostuvo que el recurso de apelación fue presentado a destiempo, pues el mismo debió haber sido presentado a más tardar el 30 de junio de 2014, según el término jurisdiccional dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, también conocido como el “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”.

Inconforme, el 22 de julio de 2015 la recurrente presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal en el cual le imputó a la agencia recurrida los siguientes señalamientos de error:

*1) Erró la CASP al desestimar la apelación por falta de jurisdicción, sin considerar que las notificaciones de la Ordenanza del Municipio fueron defectuosas y no cumplen con el debido proceso de ley.*

*2) Erró la CASP al desestimar la apelación por falta de jurisdicción, sin considerar que cuando las notificaciones son defectuosas no comienza a transcurrir el término para apelar.*

*3) Erró la CASP al desestimar la apelación por falta de jurisdicción, sin considerar que el Municipio dejó sin efecto la reducción de jornada y luego la pone en vigor el 16 de julio de 2014, sin notificación alguna, es desde esa fecha que la apelante tuvo conocimiento del acto administrativo y tiene a su favor 30 días para apelar la decisión ante la CASP.*

*4) Erró la CASP al desestimar la apelación por falta de jurisdicción, sin considerar que se implementó la reducción de jornada el 16 de julio de 2014, sin previa*

*notificación, por lo que el Municipio no cumplió con el debido proceso de ley administrativo y los términos para recurrir a la CASP no han comenzado a decursar.*

Por su parte, el Municipio compareció y presentó su oposición en la cual sostuvo que la resolución recurrida debía ser confirmada. En síntesis, la parte recurrida argumentó que este Tribunal no tiene jurisdicción para atender los señalamientos presentados por la recurrente. Sostuvo que lo anterior se debe a que la señora Rolón no cumplió con las disposiciones del Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 y la Secc. 1.2(a) del Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007, Reglamento Procesal de la CASP. Específicamente indicó que las disposiciones legales antes mencionadas eran de aplicación al presente caso y las mismas establecen un término jurisdiccional para presentar el escrito de apelación de 30 días a partir de la fecha de la notificación de la decisión que se pretende revisar. Así las cosas, el Municipio adujo que la señora Rolón fue notificada de la decisión recurrida el 30 de mayo de 2014 y, a su vez, presentó su escrito de apelación el 30 de julio de 2014. Por consiguiente, la parte recurrida concluyó que el recurso de la recurrente fue presentado fuera de término ante la CASP privando así de jurisdicción a la agencia recurrida para atender el mismo.

### III.

#### **A**

A modo introductorio, cabe señalar que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir los casos que se someten ante su consideración. *Cruz Padilla v. Dpto Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Los organismos administrativos, así como los foros judiciales, no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Por tanto, las agencias administrativas solamente pueden ejercer los poderes que su ley habilitadora expresamente

les ha otorgado y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo su encomienda primordial. *López Nieves v. Méndez Torres*, 178 DPR 803, 810 (2010); véase también *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203 (2002). Así, pues, la ley es el medio por el cual el legislador autoriza y delega los poderes a la agencia administrativa para que actúe conforme a sus propósitos. *Íd.* Por esta razón, una agencia no puede asumir jurisdicción sobre una actividad, materia o conducta cuando no está claramente autorizada por ley para ello. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Es decir, ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa. *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 594 (2005).<sup>4</sup>

Ahora bien, debido a lo anterior, las agencias y los tribunales están llamados a ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tales razones, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que se aseguren de tener jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y los mismos deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, *supra*, pág. 403; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De carecer de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, el tribunal deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, *supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Lo anterior resulta de suma importancia, pues la falta de jurisdicción no puede ser

---

<sup>4</sup> Citando a *Raimundi v. Productora*, 162 DPR 215, 225 (2004).

subsanada por este Foro, como tampoco pueden las partes conferírseles cuando no la tienen. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda, supra*; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra*. Esto es, los Tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no la hay. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012). Debido a lo anterior, cuando un foro adjudicador dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es nula o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, 187 DPR 445, 457(2012).

Un foro adjudicativo puede carecer de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se trata de la presentación tardía de un recurso. Cabe indicar que un recurso se considera tardío cuando la presentación del mismo se da luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo.

Lo anterior nos lleva a la discusión de lo que es un término jurisdiccional. Debemos recordar que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Véase *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000). Así las cosas, es de notar que los foros adjudicativos están atados al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, toda vez que están impedido de extender el mismo, pues se trata de la rigidez de un requisito jurisdiccional. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007); véase además *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, 253.

Los tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos si el término es uno jurisdiccional. *Torres v. Toledo, supra*, pág. 851. Así pues, la ausencia de presentación y notificación del recurso de revisión dentro del término establecido, tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales. *Hospital Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, 161 DPR 341,

345 (2004). En fin, un recurso presentado luego de transcurrido el término jurisdiccional para así hacerlo es tardío y adolece de un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal que se recurre. *Íd.*

## **B**

Mediante la Ley Núm. 182-2009, conocida como la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009, (3 LPRA sec. 8821 *et seq.*), se creó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, aprobado el 26 de julio de 2010, mejor conocido como el Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, (3A LPRA Ap. XIII). A través de la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, se fusionaron la CASARH y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (“CRTSP”) en la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). 3A LPRA Ap. XIII Art. 4. De esta manera se impulsó como política pública la creación de un mismo foro administrativo apelativo para atender los casos de relaciones obrero-patronales y de administración de recursos del servicio público y así promover una sana administración pública y una adecuada resolución de las controversias obrero-patronales y de recursos humanos. 3A LPRA Ap. XIII Art. 2.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la CASP es un ente adjudicativo creado con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1053 (2013). Específicamente, la CASP tiene jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios. 3 LPRA Ap. XIII Art. 12.

En lo pertinente, el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 establece que la CASP tiene jurisdicción en casos que comprenden

desde las áreas esenciales del mérito, hasta acciones disciplinarias, beneficios marginales y de jornada de trabajo de los empleados del servicio público. Cabe indicar que lo anterior no impide que el caso en su día llegue ante los tribunales, toda vez que las partes poseen el derecho de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, págs. 271-272 (1996). No obstante lo anterior, con relación a los términos del procedimiento apelativo ante dicha agencia, el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 dispone lo siguiente:

*[L]a parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión objeto de la apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, fascímile, o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción por otros medios. 3A LPRA Ap. XIII Art. 13. (Énfasis suplido).*

#### IV.

El presente caso versa sobre un recurso de revisión judicial en donde la señora Rolón recurrió de un dictamen de la CASP que desestimó con perjuicio y ordenó el archivo de una apelación que presentó la señora Rolón ante dicho organismo administrativo. Se desprende de los hechos que la señora Rolón quiso impugnar una decisión de la parte recurrida en cuanto a una medida impuesta como parte de un plan de reorganización fiscal que consiste en la reducción de jornada laboral de los empleados del Municipio. De los documentos que obran en el expediente, consta la carta fechada el 30 de mayo de 2014 en la cual el Municipio le notificó a la señora Rolón la decisión antes expuesta en virtud de la Ordenanza Núm. 74, Serie 2014-2015. Además, la parte recurrida le apercibió sobre su derecho de apelar ante la CASP y a tales efectos consignó todos los pasos a



seguir en caso de que la recurrente interesara apelar la decisión del Municipio.

También surge del expediente la carta del 30 de junio de 2014 dirigida a todos los empleados municipales mediante la cual el Municipio les informó que la reducción de jornada laboral sería suspendida temporeramente del 1 al 15 de julio de 2014. Ello se debió a que el Municipio estimó necesario que se esperara al cese de todas las operaciones administrativas inherentes al cierre del año fiscal 2013-2014. Resulta de suma importancia indicar que en la referida carta del 30 de junio de 2014, el Municipio informó lo siguiente a todos sus empleados:

*Esta determinación no afecta la aplicación de la Ordenanza Número 74 Serie 2013-2014, a partir del 16 de julio de 2014 ni la vigencia de las notificaciones cursadas por la Oficina de Recursos Humanos para informar a cada empleado sobre la reducción de jornada.<sup>5</sup>*

Así las cosas, es de notar que el Municipio notificó a la recurrente sobre la reducción de jornada el 30 de mayo de 2014, pues la carta del 30 de junio de 2014 indicó expresamente que no se dejaba sin efecto la notificación anterior, esto es, la del 30 de mayo de 2014. Como bien determinó la CASP, la carta del 30 de junio de 2014 tuvo el único efecto de posponer, por trámites administrativos, la implementación de reducción de jornada notificada el 30 de mayo de 2014, notificación que dio origen a la apelación que envuelve el presente caso.<sup>6</sup> Por tanto, el 30 de mayo de 2014 fue el momento en que comenzó a decursar el término jurisdiccional para apelar la decisión del Municipio ante la CASP. A su vez, en la notificación cursada por el Municipio a la señora Rolón, se le advirtió que ésta tenía un término 30 días calendario a partir del recibo de dicha notificación para presentar un escrito de apelación ante la agencia recurrida. Como ya se expusiera

---

<sup>5</sup> Apéndice, pág. 59.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 2.

anteriormente, el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 regula los procedimientos apelativos ante la CASP y dispone que el término de 30 días para apelar ante la agencia recurrida es jurisdiccional. Por tanto, dicho término venció el 30 de junio de 2014 y el mismo no es prorrogable.

A pesar de lo anterior, el 30 de julio de 2014 fue el momento en que la señora Rolón presentó su escrito de apelación ante la CASP. Así las cosas, es de notar que la recurrente presentó tardíamente su recurso de apelación ante la agencia recurrida. Por consiguiente, la CASP carecía de jurisdicción para atender su reclamo, perdiendo así la recurrente su derecho de apelar la decisión del Municipio. Por tales razones, la CASP procedió a desestimar el recurso de la recurrente por falta de jurisdicción y ordenó el archivo con perjuicio del mismo.

Además, cabe indicar que el 19 de junio de 2014 la recurrente ya había acudido ante el foro primario mediante el caso civil núm. J PE2014-0308, consolidado con el caso civil núm. J PE2014-0298.<sup>7</sup> Ello luego de haber sido notificada el 30 de mayo de 2014 por el Municipio. Ambos casos antes mencionados trataban sobre la impugnación, por entidades que agrupan empleados del Municipio, de la implementación de la Ordenanza Núm. 74, Serie 2013-2014 y sus respectivas medidas. Por consiguiente, en dicho caso se solicitó iguales remedios que los que ahora la señora Rolón pretende instar ante la CASP nuevamente. Sin embargo, el 15 de julio de 2014 Instancia dictó sentencia mediante la cual desestimó sin perjuicio tales reclamos haciendo la salvedad de que los mismos deberían ser presentados oportunamente ante la agencia concernida con jurisdicción exclusiva, en este caso, la CASP.<sup>8</sup> Por tanto, resulta forzoso

---

<sup>7</sup> Apéndice de la parte recurrida, pags. 47-86.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 1-45.

concluir que cuando la recurrente acudió a la CASP, ya había transcurrido el término jurisdiccional para presentar sus reclamos, pues el Municipio ya le había notificado con anterioridad de su derecho de apelar.

Así las cosas, concluimos que actuó correctamente la agencia recurrida, toda vez que el escrito de apelación en cuestión fue presentado a destiempo luego de transcurrir el término jurisdiccional dispuesto para ello. Al así proceder, la señora Rolón privó de jurisdicción a la CASP para poder entrar a considerar el contenido de su escrito de apelación. De igual manera este tribunal está impedido de entrar a considerar los errores señalados, pues la acción de la recurrente quedó prescrita ante la CASP y la señora Rolón quedó impedida de impugnar la decisión del Municipio. Por tales razones nos abstenemos de discutir los errores imputados por la recurrente, toda vez que procede la confirmación de la Resolución de la CASP por falta de jurisdicción.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones